ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

NANCY CUEVAS ALICEA Apelada v. HÉCTOR L. NIEVES LÓPEZ Apelante	KLAN201801262	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D DI1991-4934 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Héctor L. Nieves López (en adelante señor Nieves López o apelante) y nos solicita la revisión de la Resolución Enmendada emitida el 15 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores y Familia de Bayamón. Mediante dicho dictamen, el foro primario determinó que la señora Natalie Nieves Cuevas se encuentra incapacitada por lo cual nombró a su madre, la señora Nancy Cuevas Alicea, su tutora y le ordenó al apelante a pagar una pensión a favor de la señora Nieves Cuevas por $371.80.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Resolución Enmendada apelada.

I.

El 18 de abril de 2018, el señor Nieves López presentó una moción en solicitud de relevo de pensión alimentaria. Sostuvo que existía una pensión alimentaria a favor de sus dos hijas, Nancy y Natalie ambas de apellidos Nieves Cuevas, quienes al momento de la petición contaban con 32 y 31 años. Por su parte, el 29 de mayo de 2018 la señora Nancy Cuevas Alicea (en adelante señora Cuevas Alicea o apelada) presentó su

oposición al pedido del apelante. Alegó que Nancy Nieves Cuevas se encontraba incapacitada por el servicio militar y que su otra hija, Natalie Nieves Cuevas también sufre de incapacidad, por lo cual no procede, según su opinión, el relevo de pensión alimentaria. Adujo, además, que existe una deuda de pensión alimentaria atrasada y que el apelante aún está pagando.

El 7 de mayo de 2018, el Tribunal le ordenó a la señora Nancy Nieves Cuevas mostrar causa por la cual no debía relevarse a su padre del pago de la pensión establecida a su favor. De igual forma, días después, el foro primario le ordenó a la señora Cuevas Alicea "que presente evidencia de la alegada incapacidad" de su hija.[1]

Entretanto, el 6 de junio siguiente el apelante presentó un escrito titulado "Moción Réplica a Oposición a Solicitud de Relevo de Pensión Alimentaria". Allí, alegó que de estar incapacitadas sus hijas, estas debían presentar un reclamo de alimentos entre parientes y, por ser ellas mayores de edad, se le relevara del pago de una pensión alimentaria fijada cuando estas eran menores. A su vez, sostuvo que sólo conocía que una de ellas padecía de autismo, pero que no de la naturaleza que su madre alegaba.

Al atender los argumentos ante su consideración, el Tribunal *a quo* manifestó lo siguiente:

> Si las hijas están incapacitadas a través de una determinación judicial no le asiste la razón a la parte demandada.
>
> Tomando en consideración la alegación contenida en la moción presentada por la representación legal del demandado. Se le ordena continuar pagando la pensión establecida, pues se ha aceptado que una de las hijas padece de autismo y la otra fue víctima de un ataque en el ejército.[2]

En cumplimiento con las órdenes del Tribunal, la señora Cuevas Alicea presentó una moción por medio de la cual aseguró que su hija Natalie padece de una condición mental. Acompañó su escrito con un

---

[1] Apéndice del recurso, a la pág. 9.
[2] Apéndice del recurso, a la pág. 12.

documento que establece que: "NATALIE CUEVAS HAS A DIAGNOSIS CODE 2950 (MENTAL CONDITION) AS PER SOCIAL SECURITY SHE IS DISABLED AS OF 12/2006."[3] En atención a ello, el 20 de junio de 2018 el Tribunal de Primera Instancia estableció que tomó conocimiento de la incapacidad institucional de Natalie y le concedió un plazo a su padre, aquí apelante, para mostrar causa por la cual no debía mantenerse la pensión alimentaria. Ese mismo día, el foro primario dispuso que la señora Nancy Nieves Cuevas recibe una pensión de veteranos, por lo cual le concedió a todas las partes un término para mostrar causa por la cual no debía relevarse a su padre del pago de pensión.

Posteriormente, el apelante presentó una solicitud de reconsideración. Argumentó que un padecimiento de autismo no es siempre equivalente a incapacidad para generar ingresos. Añadió, también, que su hija Natalie llegó a recibir un reconocimiento de excelencia académica durante sus años de estudiante. Además, planteó que la alegada incapacidad no fue sustentada con prueba pericial. Finalmente, alegó que la reclamación en este caso debía dilucidarse de conformidad con el artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, infra.

El 29 de junio de 2018, el Tribunal denegó la reconsideración del apelante y señaló una audiencia para el 12 de septiembre de dicho año. Días después, dicha curia estableció que la señora Nancy Nieves Cuevas no tiene necesidad de recibir pensión alimentaria por lo cual redujo el pago de $500.00 a $250.00 mensuales. A su vez, señaló una audiencia para el 17 de julio.

Durante la vista, el Tribunal le anotó la rebeldía al apelante por este no comparecer. Ello así y luego de ponderar los argumentos presentados ante su consideración, el *foro a quo* determinó mantener una pensión alimentaria provisional de $500.00 a favor de Natalie Nieves Cuevas.[4] Fundamentó su dictamen en el testimonio de la madre de

---

[3] Apéndice del recurso, a la pág. 15.
[4] Apéndice del recurso, a la pág. 29.

Natalie, la aquí apelada, señora Nancy Cuevas, quien aseguró que los gastos de su hija en concepto de medicamentos suman $813.00 al mes.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia para fijar los alimentos en beneficio de Natalie Nieves Cuevas. A la misma comparecieron todas las partes. Tras ponderar lo allí argumentado, el Tribunal primario determinó que los gastos mensuales de Natalie ascienden a $371.80. Ello, pues no desfiló prueba sobre las cantidades alegadas en pagos de deducibles y el foro sentenciador consideró $27.00 que esta recibe en concepto de beneficios de seguro social. Asimismo, el Tribunal dictaminó que Natalie es incapaz desde que es menor de edad y que es su madre quien la ha representado en todo momento. Finalmente, el foro primario fundamentó su decisión a la luz de la Ley Núm. 5 de 30 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica para la Administración del Sustento de Menores y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico.

Luego, el Tribunal enmendó la Resolución emitida previamente, a los únicos efectos de incluir lo siguiente: “Conforme con el testimonio del demandado y la prueba documental que obra en el expediente el ingreso bruto mensual es de $3,773.68 el cual luego de las deducciones permisibles, incluyendo la pensión extrajudicial de un hijo menor edad disminuye a $1,849.02”.

Disconforme, el señor Nieves López presentó una “Moción de Reconsideración”. Insistió que en este caso no se presentó la evidencia pericial necesaria capaz de sostener una determinación de incapacidad. Asimismo, cuestionó el proceder del Tribunal respecto con la aplicación de la Ley Orgánica para la Administración del Sustento de Menores y las Guías Mandatorias. Es su apreciación que dicho estatuto no aplica en este caso al tratarse de una adulta. La reconsideración fue denegada.

Inconforme aun, el apelante acudió ante nos mediante la apelación que hoy nos ocupa. Sostuvo:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución en la que determina que la hija mayor de edad se encuentra incapacitada sin haber realizado un procedimiento de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución en la que establece una pensión para una hija adulta al amparo de la Ley de Sustento de Menores y no al amparo de los Artículos 142 al 146 del Código Civil de Puerto Rico sobre alimentos entre parientes.

Por su parte, la apelada compareció ante nosotros mediante la correspondiente oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

II.

-A-

Como regla general, en nuestro sistema de derecho existe una presunción de sanidad o capacidad mental. González Hernández v. González Hernández, 181 D.P.R. 746, 759 (2011); Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 D.P.R. 140, 157 (2000). Sin embargo, dicha capacidad puede verse restringida debido a varias condiciones, tales como la minoría de edad, la demencia, la prodigalidad, entre otras. Art. 25 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 82. González Hernández v. González Hernández, supra. Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental es la tutela. Id. que cita con aprobación a Rivera y otros v. Bco. Popular, supra, pág. 157 esc. 11

Con relación a la tutela, el Código Civil dispone en su artículo 167 que son objeto de tutela, los que “son incapaces de gobernarse por sí mismos.” 31 L.P.R.A. sec. 661. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 142 D.P.R. 275, 279-280 (1997).

Los parientes del presunto incapaz, pueden solicitar al tribunal la declaración de su incapacidad. A través de la acción de declaración de incapacidad, el tribunal escuchará el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá todas aquellas pruebas que sean necesarias para decidir sobre la capacidad de la persona en la cual recae la solicitud. Art. 183 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 706. Si tras ponderar la

evidencia médica el foro judicial entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor. González Hernández v. González Hernández, supra, a la pág. 761.

Por su parte, el Art. 186 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 709, dispone las personas a quienes les podrá corresponder tal tutela, a saber, al cónyuge o a cualquiera de los padres, hijos, abuelos o hermanos del declarado incapaz. En el caso de que concurran al llamado dos o más de las personas indicadas, el tribunal seleccionará el tutor de entre ellas tomando en consideración los mejores intereses y bienestar del pupilo. Íd.

Por último, el artículo 209-A del Código Civil, dispone que el tutor que sea designado por el tribunal deberá administrar los intereses del incapacitado "como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes". 31 L.P.R.A. sec. 783a. Véase, Bravo v. Bravo, 27 D.P.R. 444 (1919); Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, supra.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos están revestidos del más alto interés público. Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, 132 D.P.R. 617, 629 (1993); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 28 (1988). Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 D.P.R. 623 (2011). Al indagar en los orígenes de ese derecho fundamental, nuestro más el Alto Foro ha señalado el derecho de toda persona "a disfrutar un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Rodríguez v. Depto.

Servicios Sociales, supra, pág. 631; Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 D.P.R. 623 (2011).

Ahora bien, la obligación general de proveer alimentos entre parientes está recogida en los artículos 142 a 151 del Código Civil. 31 L.P.R.A. secs. 561-570. Sobre ello, el artículo 142 del Código Civil dispone que los alimentos comprenden "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia", así como "la educación e instrucción del alimentista". 31 L.P.R.A. sec. 561. Por su parte, el artículo 143 del mismo cuerpo legal regula la obligación alimentaria de los progenitores en cuanto a los "hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos". 31 L.P.R.A. sec. 562; Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R 4, 11-13 (1983). De este precepto surge, entonces, la obligación del progenitor no custodio de pagar una pensión alimentaria para cubrir las necesidades de los hijos e hijas que están bajo la custodia del otro progenitor, según su capacidad económica real. Este precepto no compromete la norma básica de que ambos progenitores tienen la obligación de alimentar a su prole en la medida de sus posibilidades económicas. Cód. Civil P.R., Arts. 118 y 153, 31 L.P.R.A. secs. 466 y 601.

En armonía con ello, el artículo 146 del Código Civil expresamente dispone que "la cuantía de los alimentos será siempre proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo". 31 L.P.R.A. sec. 565. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo a este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el "estilo de vida

que lleva el alimentante". Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra; Guadalupe Viera v. Morell, supra, pág. 14.

III.

En esta ocasión, nos corresponde evaluar si incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar, sin evidencia pericial que así lo estableciera, que la señora Natalie Nieves Cuevas está incapacitada y, en consecuencia, establecer una pensión alimentaria a su favor, a la luz de la Ley Orgánica para la Administración del Sustento de Menores y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico.

Como sabemos, y como correctamente argumentó el señor Nieves en su recurso ante nos, la Ley Orgánica para la Administración del Sustento de Menores y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico componen parte del marco legal que regula los casos donde se fije la pensión alimentaria de hijos e hijas menores de edad o en algunos casos que aquellos que, aun siendo mayores, demuestren que cursan estudios universitarios. Sin embargo, nos parece que ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico provee en el Código Civil para cuando se trata de un hijo mayor de edad que padece de alguna incapacidad.

Según vimos, los parientes de una persona presuntamente incapacitada pueden solicitar al tribunal la declaración de su incapacidad. Conforme con el Art. 183 del Código Civil de Puerto Rico, durante este proceso, el tribunal escuchará el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá todas aquellas pruebas que sean necesarias para decidir sobre la capacidad de la persona en la cual recae la solicitud. Si luego de evaluar dicha evidencia el Tribunal entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor.

Luego de evaluar los hechos de este caso, así como el trámite procesal, vemos que el foro primario no recibió prueba de algún

facultativo médico que pudiera constatar la incapacidad de Natalie Nieves Cuevas, a la luz del procedimiento al que hemos hecho alusión. Tampoco hizo un nombramiento de tutor. Al ser ello así, nos parece que el primer error señalado por el apelante se cometió. No nos convence el proceder del foro sentenciador en cuanto a determinar la incapacidad de Nieves Cuevas meramente con la documentación sobre el beneficio de seguro social presentado ante su consideración.

Por otro lado, mediante el segundo señalamiento de error el apelante cuestionó la aplicación de la Ley Orgánica para la Administración del Sustento de Menores en este caso, pues Natalie Nieves Cuevas es una adulta. Si bien es cierto que la pensión alimentaria establecida en este caso se determinó a la luz de dicho estatuto, pues se estableció cuando las hijas Nieves Cuevas eran menores de edad, también es cierto que el Código Civil establece la norma con respecto a los hijos mayores de edad y otros parientes con necesidad de alimentos. En concordancia con ello, el Art. 143, 31 L.P.R.A. sec. 562, regula todo lo relacionado con la provisión de alimento entre parientes y dispone lo siguiente:

> Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala la sec. 561 de este título:
>
> (1) Los cónyuges.
> (2) Los ascendientes y descendientes.
> (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes.
>
> Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Sobre ello, el Tribunal Supremo ha dicho que “la obligación alimenticia [sic] que surge del Art. 143 se refiere al caso del padre o de la madre de hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el

alimentante cuente con recursos para proveerlos". Chévere v. Levis, 150 D.P.R. 525, 563 (2000) que cita a Guadalupe Viera v. Morell, supra.

Al ser ello así, entendemos que erró el Tribunal primario al no aplicar el precitado articulado a los hechos que nos ocupan. Como pudimos observar, la presunta incapaz es mayor de edad y la necesidad de solicitar una pensión alimentaria surge por el hecho de su incapacidad, mas no por ser menor de edad.

Así pues, entendemos que, en definitiva, en este caso procede la celebración de una vista sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor y luego, se determine si procede establecer una pensión alimentaria de acuerdo con la obligación general de proveer alimentos entre parientes que está recogida en los artículos 142 a 151 del Código Civil, supra.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, se sostiene la pensión alimentaria impuesta de manera provisional hasta tanto se celebre una audiencia de conformidad con lo aquí expresado y se determine una pensión alimentaria a la luz de la normativa jurídica aplicable.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones